



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 297

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020120006301
Demandante	ROSA EMILIA ANGULO GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES y otro

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que el mismo no cumple las condiciones exigidas en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 para tal fin, por tanto, se dejará sin efecto el auto 126 del 28 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso la remisión del Proceso al Despacho de Descongestión, en ese sentido se solicita la devolución del expediente para ser compensado con otro que cumpla con las disposiciones descritas en el citado acuerdo.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 021

(Aprobado mediante acta del 1 de marzo de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105013202100032-01
Ejecutante	Elvia Cruz Agudelo Garcés
Ejecutada	Colpensiones
Temas y Subtemas	Auto declara parcialmente probada excepción de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada Colpensiones, contra el auto No. 2853 de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaro parcialmente probada la excepción de pago en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Colpensiones, se revoque la decisión adoptada mediante

auto No. 2853, en el cual el Juzgado de primera instancia, declara parcialmente probada la excepción de pago el cual a la letra dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas la excepción de pago, respecto de las mesadas pensionales, se refiere expresamente a las causadas desde el 1 de julio del 2019 y el 1 de marzo del 2021, fecha en la cual se incluyó en nómina del pensionado, de lo causado hasta ese momento, quedando pendiente el pago de intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado, teniendo en cuenta para esto la resolución SUB 51603 del 25 de febrero del 2021, se tendrá en cuenta en al momento de la liquidación la suma de \$ 9.174.646.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción y compensación.

TERCERO: SE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION, una vez se encuentre en firme esta actuación.

CUARTO: SE SOLICITA A LAS PARTES presentar la liquidación del crédito, una vez se encuentre firme esta actuación, conforme lo estatuido en el CGP.

QUINTO: SE CONDENA A LA PARTE EJECUTADA AL PAGO DE LAS COSTAS procesales, se tazarán oportunamente por la secretaria de este Juzgado.”.

La parte ejecutada Colpensiones en el mentado recurso indica: *“...mi representada dio cumplimiento total a la obligación contenida en las sentencias emitidas en el presente caso lo cual se confirma con las resoluciones de los actos administrativos ya mencionados, razón por la cual se debe valorar que existe un pago total de la obligación en virtud de los actos administrativos y certificaciones allegadas en el presente caso, en tal sentido solicito se revoque dicho auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de mi representada”.*

De ahí, que el Titular del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído No. 2858 proferido el día 11 de octubre de 2021, decidió conceder ante esta Colegiatura, el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra un auto por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, formulada por la parte ejecutada.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se declare probada de manera total la excepción de pago formulada, teniendo en cuenta el título consistente en una sentencia proferida por el mentado Juzgado, y la Resolución Sub 51603 de fecha 25 de febrero de 2021, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES- dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB 195330 del 14 de septiembre de 2020, en el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANGULO CABULLALES PATRICIO, en los siguientes términos y cuantías:

ANGULO GARCES ELVIA CRUZ ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100%. La pensión

reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la mesada para el año 2019: \$ 828.116 Valor de la mesada para el año 2020: \$ 877.803 Valor de la mesada para el año 2021: \$ 908.526

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

CONCEPTO VALOR

<i>Mesadas</i>	<i>\$ 8.659.686</i>
<i>Mesadas Adicionales</i>	<i>\$ 1.291.860</i>
<i>Descuentos en Salud</i>	<i>\$ 776.900</i>
<i>Valor a Pagar</i>	<i>\$ 9.174.646</i>

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se paga en el periodo 202104 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BUENAVENTURA (186) CALLE 2 NO 2A-40.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que el valor por concepto de costas y agencias en derecho ya se encuentra pago de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de junio de 2019 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial 469030002400201 del 01 de agosto de 2019 por valor de \$ 251.864.074,00 dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 760013105013201500595000, por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor ALEX PEREA CORDOBA haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno”.

En consecuencia, de lo anterior, anuncia desde ya esta Corporación que confirmara el auto atacado, por compartir el fundamento que allí dejo plasmado la titular del Juzgado convocado, ya que la Sala, realizando un profundo estudio de la mentada Resolución evidencia claramente que el valor cancelado a la ejecutante es de \$9.174.646, rubro que no cubre en su totalidad lo indicado en el título, claro, expreso y exigible, consistente en una decisión judicial.

Por los anteriores argumentos esbozados, considera esta Colegiatura, que la excepción de pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada, no tiene vocación de prosperidad, por las razones esbozadas.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutada, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2853 proferido el día 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 020

(Aprobado mediante acta del 22 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320180012301
Demandante	Gloria Inés Grisales Morales
Demandado	Colfondos S.A. y otro
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto 2678 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó el decreto de una prueba.

ANTECEDENTES

Para empezar, se advierte, que la demandante pretende que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente, junto con el retroactivo pensional, las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en la etapa de decreto de pruebas, el juzgador de primer grado, a través de auto

2678 del 23 de septiennre de 2021, dispuso el rechazo del requerimiento que hizo la parte actora, señora GLORIA INES GRISALES MORALES sobre una documental de la Notaria única de Jamundí, por considerar que se trata de un documento que al ser publico debió obtenerlo directamente de esa parte y aportarlo al proceso o como mínimo acreditar su solicitud y su no entrega por parte de ese tercero.

Por su lado, la apoderada de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que pese a que la señora Gloria Inés Grisales Morales fue a la Notaría, no fue posible que le hicieran entrega de dicho documento, por lo que considera que en aras del esclarecimiento de la verdad frente a la pensión de sobrevivientes, es necesario conocer si en efecto la señora Edilma Quintero Valderrama –parte demandada- y el causante liquidaron la sociedad marital de hecho en algún momento, toda vez que es imperioso demostrar si tiene o no derecho a la pensión que se estudia.

Aunado a lo anterior, indica, que no desconoce la carga probatoria que se le impone a las partes; no obstante, solicita que se decrete la prueba o que sea declarada de oficio, pues reitera que es fundamental para el esclarecimiento de los hechos de ambas partes que conforman la litis, por lo que solicita que se acceda a la petición.

El mencionado recurso de apelación fue concedido por el operador judicial de primera instancia en el efecto suspensivo.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, Colfondos presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la

práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado, en tanto a través del auto atacado, se dispuso el rechazo de una prueba, relativo a oficiar a la Notaría de Jamundí para que haga envío de la escritura pública en la que se evidencie la liquidación de la sociedad marital de hecho entre la señora Edilma Quintero Valderrama y el causante.

Ahora bien, el artículo 53 del CPTSS, señala: *«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)»*

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez escuchado el cd contentivo de la audiencia en la que se evacuó, entre otras, la etapa de decreto de pruebas bajo el argumento que la parte demandante debió haber hecho la petición previa, antes de solicitar ante el despacho que se declare oficiosamente.

Al respecto, resulta imperioso precisar, que no se desconoce por esta colegiatura, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, el juez tiene dentro de su libertad y soberanía probatoria, autonomía para formar de manera libre su convencimiento con los elementos probatorios que le ofrezcan mayor convicción y credibilidad.

Sin embargo, cabe advertir, que cada caso debe estudiarse de acuerdo a sus particularidades, toda vez, que, respecto de la actividad probatoria y el ejercicio de interpretación, el juez laboral en cada caso particular debe proceder de conformidad y en armonía con todas las pruebas en conjunto, para que al momento de pronunciar su sentencia tenga mejores posibilidades de llegar a un fallo justo y conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el juez como director del proceso y conforme al principio de inmediación, es quien tiene ese contacto directo y real con la prueba bajo un esquema de audiencias en búsqueda de un material probatorio que reúna las características de utilidad, necesidad, pertinencia, pero sobre todo, que sea fiable, con el fin de encontrar la

verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada.

Al respecto, considera esta sala que tal medio probatorio dirigido a que se oficie a la Notaría de Jamundí para que ponga en conocimiento la Escritura Pública de la liquidación de la sociedad marital de hecho entre Edilma Quintero Valderrama y el causante, resulta ser una prueba relevante en el presente caso, pues revisado el expediente se evidencia que a Quintero Valderrama le fue reconocida la pensión de sobrevivientes y actualmente se encuentra en suspenso, hasta que la jurisdicción ordinaria emita una sentencia definitiva.

Lo anterior, sin lugar a dudas, no significa que se esté pasando por alto las facultades del juez laboral, como tampoco, hacer incurrir al juzgador en parcialización de un litigante frente a otro y mucho menos la carga probatoria que le corresponde a cada una de las partes.

No pasa por alto esta corporación que si bien es cierto la parte demandante no aportó algún documento con el que demuestre que se realizó la gestión ante la Notaría ya varias veces mencionada, no es menos cierto que en el libelo mandatorio, específicamente en el acápite de pruebas, se plasmó, lo siguiente:

2. Documental solicitada:

Se oficie a la Notaria Única de Jamundí, con el fin de que aporte dentro al proceso copia de escritura pública por medio de la cual se realizó liquidación de unión marital entre el señor Alfredo González Ramírez y Edilma Quintero Valderrama son relevantes dentro del proceso toda vez que con ellas lograra acreditar que la unión que hubo entre el señor Ramírez y Edilma fue liquidada, y que mi mandante GLORIA INES GRISALES es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente toda vez que es quien realmente convivió más de los 5 años exigidos por la ley con el causante La anterior solicitud la formulo teniendo en cuenta los señalado por el artículo 31 del C. P. L y de la S . S, so pena de darse por no contestada la demanda.

Significa lo anterior, que se solicitó desde el libelo inaugural y en tratándose del derecho a la pensión de sobrevivientes, beneficio con el cual

se nutre el núcleo familiar y se garantiza el derecho a la seguridad social de los sobrevivientes del causante o beneficiarios con mejor derecho, y en aras de armonizar todas las pruebas en su conjunto, para proferir una sentencia de fondo en el presente asunto, sin que ello, implique aplaudir la falta de operatividad de la parte demandante de manera efectiva para conseguir la prueba aquí ya varias veces señalada.

Este tribunal, revocará la decisión proferida mediante auto 2678 del 23 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento que acceda al decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto 2678 del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

Segundo: ORDENAR al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que acceda al decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin Costas en esta instancia.

Cuarto: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

La presente providencia se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 018

(Aprobado mediante acta del 15 de febrero de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500920210045801
Ejecutante	Luis Fernando Arias Londoño
Ejecutada	Colpensiones
Temas y Subtemas	Auto libra mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, contra el auto No. 066 de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Colpensiones, que se declaren probadas las excepciones que presentó contra el auto que libro mandamiento de pago, las cuales denominó inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo - sentencia toda vez que taxativamente considera,

“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD El artículo 4º de la carta Política dispone que la “Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, al respecto la Corte ha expresado que “La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

“...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. [8] En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior Jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En ese mismo orden de ideas, la Ley 2008 de 2019, en su artículo 98, señala:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Conforme lo anterior, se tiene que con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones.

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“(...).”

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*
- ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192). Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 16 de Septiembre de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 16 de Julio de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora”.

De ahí, que la Titular del Juzgado 9° Laboral mediante proveído No. 091 proferido el día 04 de octubre de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló Colpensiones contra el mentado auto No. 066, que fue por medio del cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra un auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Aprécia la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia No. 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se revoque la orden por medio de la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, teniendo en cuenta el título consistente en una sentencia proferida por la mentado Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, anuncia desde ya ésta Corporación que confirmara el auto atacado, por compartir el fundamento que allí dejó plasmado la titular del Juzgado convocado, ya que para la Sala tampoco es de recibo que la parte pasiva alegue la falta de existencia de un título claro, expreso y exigible, siendo el mismo una decisión plasmada en una sentencia proferida por la Juez primigenia, así mismo, en lo relacionado con el argumento del término para cumplir la decisión, a la luz de lo contenido en el artículo 305 del C.G. del P., que la entidad recurrente alegue, que cuenta con diez (10) meses para poder cumplir la sentencia judicial que se profirió en favor de la actora en aplicación de lo contemplado en el artículo 307 ibídem, en virtud, que se debe de tener en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-167/2021, y toda vez que, tal norma es clara en indicar, que dicho lapso de tiempo únicamente opera cuando la condena se profiere en contra de la Nación o de entidades Territoriales, y no cuando se emite contra una empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es Colpensiones.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre el tema que ocupa nuestra atención, dispuso: *“(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)”*.

Por los anteriores argumentos esbozados, considera esta Colegiatura, que las excepciones denominadas como inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, presentadas por la parte ejecutada, no tienen vocación de prosperidad, por las razones esbozadas.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutada, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 066 proferido el día 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 022

(Aprobado mediante acta del 1 de marzo de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500920210043401
Ejecutante	Wilson López Aragón
Ejecutado	Universidad Santiago de Cali
Temas y Subtemas	Abstuvo de librar mandamiento de pago.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 4244 de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el ejecutante, que se libere mandamiento de pago en su favor, por concepto de los aumentos

salariales de acuerdo a lo ordenado por este Tribunal Superior, mediante proveído No. 094 de fecha 25 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada. En su lugar se dispone:

PRIMERO. CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a reintegrar al señor WILSON LÓPEZ ARAGÓN, al cargo de docente que desempeñaba en la entidad, sin solución de continuidad, a partir del día 9 de diciembre de 2013. La Universidad Santiago de Cali deberá pagar los salarios, las prestaciones sociales, vacaciones y los aportes a la seguridad social, dejados de percibir desde el 9 de diciembre de 2013 y hasta que se materialice el reintegro efectivo, tales pagos deben ser debidamente indexados.

SEGUNDO. ABSOLVER a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de todas las bonificaciones convencionales solicitadas en la demanda”.

Mediante proveído No. 2704 de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, requirió al apoderado de la parte ejecutante, con el fin que especificara en detalle a que conceptos corresponde la suma de \$65.721.733, por la cual solicita se libre mandamiento de pago.

Así mismo, el apoderado de la parte activa, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, indicó:

“1. Los SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE \$ 65.721.733 que se reclaman, surgen de la diferencia entre lo adeudado por la Universidad Santiago de Cali a mi cliente, con corte al 15 de junio 2021 y lo abonado según consta en la demanda.

Esta diferencia deriva, de no tenerse en cuenta por parte de la demandada los aumentos salariales a que tiene derecho mi cliente durante el tiempo base de liquidación, en el cálculo realizado por esta defensa se tienen en cuenta 2 aumentos salariales en un periodo de 9 años, conforme la información obtenida de los salarios que

devengan los profesores de tiempo completo de la Universidad, en el intervalo de tiempo corrido entre el 9 de diciembre de 2012 y el 15 de junio 2021, categoría que tenía mi protegido al momento del despido ilegal. Lo anterior es visible en las liquidaciones adjuntas.

2. Para efecto del pago de los aportes a la Seguridad Social, me permito informar que el demandante tiene las siguientes afiliaciones vigentes:

PENSIÓN: COLPENSIONES

SALUD: SURA

ARP: COLMENA”

En consecuencia, el Juzgado primigenio, mediante auto No. 4244 de fecha 09 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual, el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del tantas veces mencionado auto 4244, por consiguiente, a través de auto calendado 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito, resuelve, los recursos impetrados, absteniéndose de tramitar por extemporáneo, el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación que presentó el actor contra dicha providencia.

Expone el recurrente, que mal lo hizo el Juzgado Noveno en no acceder a librar el mandamiento ejecutivo que solicitó, toda vez que refiere, que los salarios de todos los profesores debieron subir en cada año, que la carga probatoria se invierte y que se debió ordenar a la Universidad accionada demostrar los aumentos sufridos por los docentes, que sin argumento ni razón conocida, el despacho no se pronunció respecto al pago de los aportes a la seguridad social perseguidos, así como el pago de las costas del actual proceso.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».*

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

A su vez, el artículo 422 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPTSS, consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o

condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts 1608 y 1536 a 1542)¹”.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consistirá esencialmente en la petición que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos mencionados, pues su omisión vulnera las normas de procedimiento, que son de orden público.

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que lo que persigue el recurrente, es que se libere mandamiento ejecutivo contra el ejecutado, con base en la sentencia revocada, por esta Colegiatura.

Revisado por esta Sala, la decisión adoptada mediante proveído No. 094 de fecha 25 de abril de 2018, brilla por su ausencia el pedimento realizado por la parte ejecutante consistente en los aludidos aumentos salariales, razón por la cual no se cumple con los requisitos establecidos en las normas indicadas para los títulos ejecutivos de ser expreso, claro y exigible, como se explicó en precedencia.

Finalmente, en lo relacionado con los pagos de los aportes a la seguridad social y las costas del presente proceso ejecutivo, estudiado por esta Corporación, el Juzgado de conocimiento, contrario a lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante, se evidencia que señaló que no se indicó cuáles eran los periodos para el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, razones por las cuales no habría lugar a librar mandamiento de pago, decisión adoptada que fuere apelada y que se estudia en esta oportunidad, compartiendo por ésta Colegiatura, los argumentos indicados por el Juez de primera instancia, tenidos en cuenta para abstenerse de librar el aludido mandamiento de pago.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Para terminar en lo relacionado con las costas deprecadas, no se encuentra dentro del plenario la liquidación de las mismas, por medio de la cual se ordene el pago de la suma solicitada de \$938.831, ya que con extrañeza se observa que la liquidación de costas aportada con la demanda ejecutiva, esta distorsionada y no se alcanza a observar el valor de la misma (fls. 39 y 40).

Por lo expuesto, habrá lugar a confirmar en su totalidad el auto No. 4244 de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo.

Por no haber salido avante el recurso presentado por la parte ejecutante, se condena en costas al mismo, en la suma de \$500.000, en favor de la universidad ejecutada.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 4244, proferido el día 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto, en favor de la Universidad ejecutada.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 017

(Aprobado mediante acta del 15 de febrero de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310500920210043201
Ejecutante	LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI
Ejecutada	Colpensiones
Temas y Subtemas	Auto libra mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, contra el auto No. 060 de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Colpensiones, que se revoque el auto No. 060 por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que taxativamente considera,

“que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada de la parte demandada, me opongo al mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES, toda vez que la señora LUZ MERI ECHEVERRI ECHEVERRI, NO ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Como segunda medida, que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, del cual podemos extraer sus requisitos: Un título ejecutivo es pues, una obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: “La exigibilidad”.

La exigibilidad, es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que, de no presentarse aquella característica, no le está dando al juez la potestad de ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Así las cosas, se pueden evidenciar en la presente demanda ejecutiva, el no cumplimiento del término establecido en el Artículo 307 del Código General del proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia: (...)

Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO han transcurrido los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedézcase y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el 23 de Agosto de 2021 y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y dentro del caso que nos ocupa, el término de los 10 meses que exige el Artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de COLPENSIONES deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a COLPENSIONES acatar lo que, en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que, en su tenor, señala: (...)

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.

El anterior requisito también debe acompañarse de la solicitud realizada por el beneficiario de la sentencia, para que se proceda el pago.

Así las cosas, para que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se convierta en elemento suficiente para dictar el mandamiento de pago, sea exigible, le corresponde a la parte demandante haber dado cabal contemplación a lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, cosa que no ocurre y, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Al respecto, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos, son propiedad de la Nación”. Sentencia T518 de 1995.

COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna y es que es de tal importancia para el Estado, los recursos que administra el ISS, hoy COLPENSIONES, que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS y a su vez la Ley 100 de 1993, en su Artículo 137, señala que: “la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El Artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

La razón de ser de la prohibición, es la no afectación de la prestación del servicio público.

1. No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante, toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.

2. Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias, no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social, toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

3. Finalmente, dicho Despacho Judicial no realizó una adecuada lectura de la especial situación de transición institucional del ISS hacia COLPENSIONES, en cuanto que por la actuación judicial podría concluirse que fueron entidades asimiladas como una sola o de la misma naturaleza, hecho que conllevó a la aplicación e interpretación errónea mandatos constitucionales y legales.

4. El mapa de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- Artículo 48 Constitucional Nacional – prohibición de recursos de la seguridad social.*

- Artículo 134 de la ley 100 de 1993 – inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.

- Circular 0019 de 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, insto a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.

- Circular N°05-2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos de Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

- Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En la virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;

Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;

Abstenerse de construir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

- Además, debe considerarse que el Banco de Bogotá no cumplió con lo establecido por la Constitución, la ley con las disposiciones de la Superintendencia Financiera sobre la inembargabilidad de estos recursos, cuando no inmovilizó los recursos ni advirtió de ellos a los entes de control y, por el contrario, se constituyó el depósito judicial.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, razón por la cual, no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan en la afectación masiva de los derechos ciudadanos a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos con cargo a una indebida aplicación normativa al caso.

No obstante, lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el termino consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.”

De ahí, que la Titular del Juzgado 9° Laboral mediante proveído No. 086 proferido el día 24 de septiembre de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló Colpensiones contra el mentado auto No. 060, que fue por medio del cual decidió librar mandamiento de pago en su contra.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima el Tribunal que, conforme al art. 65 del C.P.T. y de la S.S. es procedente estudiar el recurso de apelación que ahora ocupa nuestra atención, por haberse formulado contra un auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así, que desde ya ésta Corporación advierte, que confirmara el auto atacado, por compartir el fundamento que allí dejo plasmado el titular del Juzgado convocado, ya que para la Sala tampoco son de recibo, los argumentos esbozados por la parte ejecutada, en lo relacionado con la falta de reclamación o agotamiento ya que no se establece este requisito dentro de las actuales normas, para el inicio del proceso ejecutivo laboral, ahora bien, en lo referente al término en el recurso impetrado, a la luz de lo contenido en el artículo 305 del C.G. del P., que la entidad recurrente alegue, que cuenta con diez (10) meses para poder cumplir la sentencia judicial que se profirió en favor de la actora en aplicación de lo contemplado en el artículo 307 ibídem, en virtud, que se debe de tener en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-167/2021, y toda vez que, tal norma es clara en indicar, que dicho lapso de tiempo únicamente opera cuando la condena se profiere en contra de la Nación o de entidades Territoriales, y no cuando se emite contra una empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es Colpensiones.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre el tema que ocupa nuestra atención, dispuso: “(...) *Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)*”.

Finalmente, en lo relacionado con el pedimento de la inembargabilidad, como lo indicó la aquo, solo se decretan medidas cautelares con la clara observación que recaen sobre bienes que puedan ser embargados.

Por los anteriores argumentos esbozados, considera esta Colegiatura, que los mentados pedimentos impetrados en el recurso de apelación no prosperan, se confirmará en su totalidad el auto recurrido.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutada, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 060 proferido el día 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 015

(Aprobado mediante Acta del 1 de febrero de 2022)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	760013105008202100112-01
Demandante	CLAUDIA CECILIA GÓMEZ CARVAJAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto	QUEJA
Decisión	DECLARA BIEN NEGADA LA APELACIÓN

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de **QUEJA** presentado por el apoderado de la parte demandante por considerar mal negada los recursos de reposición y el de apelación formulada en contra del Auto No. 1552 de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte activa, que esta Sala de Decisión declare mal negado los recursos impetrados y en su lugar conozca de la **APELACIÓN** formulada en contra del auto No. 1552 de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través del cual resolvió **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBA POR EXTEMPORANEO, Y NO CONCEDER EL DE APELACIÓN RELACIONADO CON EL AMPARO DE POBREZA.**

ANTECEDENTES

Luego que el Juzgado convocado en audiencia pública, resolviera sobre el decreto de las pruebas solicitadas con la demanda, donde negó la práctica del interrogatorio de parte a la demandante a través de la persona que la representa, de conformidad con la escritura pública allegada, decisión sobre la cual el apoderado no realizó manifestación alguna, dentro de la oportunidad establecida, como se demuestra en el correspondiente audio, luego de resolver sobre las pruebas solicitadas, la Juez primigenia, de manera oficiosa ordenó la calificación de pérdida de la capacidad, nuevamente de la demandante argumentando que el presentado con la demanda, data de hace más de 16 años, dictamen a costa de la parte activa, por lo anterior el apoderado de la demandante solicitó amparo de pobreza, argumentando que su representada padece de síndrome compulsivo y retardo mental desde su nacimiento, el cual es incurable y que en la actualidad vive de la caridad de sus familiares, además, que con la demanda se presentó la calificación realizada ante la Junta Regional de fecha 05 de febrero de 2005.

Por medio de auto No. 1551 la Juez niega el amparo de pobreza, argumentando que no se presentó con la demanda, que carece del respectivo juramento, y que actuando a través

de apoderado debe tener como cubrir los honorarios del mismo, decisión contra la cual el apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que primero se debe decretar la prueba de interrogatorio de parte deprecada y segundo que el juramento se entiende presentado con la solicitud de amparo de pobreza, además que sus honorarios se cobraran por cuota litis.

La Juez de primera instancia, a través del auto No. 1552, niega el recurso de reposición y apelación contra el auto que niega la prueba por extemporaneo y niega los recursos presentados relacionados contra el amparo de pobreza, por ser una decisión adoptada en un auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno, decisión contra la cual nuevamente el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y copias para irse en queja.

Finalmente, la Juez de primera instancia a través del auto 1553 no repone y concede la presente queja.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de auto calendado 17 de agosto de 2021 negó los recursos impetrados contra la decisión de negar la prueba deprecada por presentarse de manera extemporánea, ahora bien, en lo relacionado con el recurso de reposición relacionado con el amparo de pobreza, indicó que el artículo 65 del CPT y SS, no consagra como auto susceptible de apelación aquel por medio del cual se niega el mentado amparo. En su lugar, remitió la controversia ante esta Superioridad dada la subsidiariedad con que se formuló la queja.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal las partes presentaran escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Los Artículos 68 del C. P. del T. y la S. S. y 353 del C. G. del P., establecen la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de queja, señalando que aquel debe presentarse contra los autos que nieguen el de apelación y en subsidio del recurso de reposición, que en materia laboral se contrae al término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

El auto recurrido niega el recurso de apelación y resultó notificado por Estrados el día 17 de agosto de 2021, por lo que se encontraba dentro del término para interponer la alzada.

En consecuencia, los requisitos aparecen **CUMPLIDOS**, puesto que la decisión recurrida en efecto niega la apelación y la queja se presentó oportunamente en subsidio del recurso de reposición, en fecha 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por señalar, por parte de esta Colegiatura, como lo concluyó la Juez de primera instancia, coincide, en que los recursos impetrados contra el auto que denegó la

práctica de prueba, fueron presentados de manera extemporánea por parte del apoderado de la parte activa.

Para desatar el recurso de queja se concentrará la Sala en resolver, como problema jurídico, si la decisión contenida en el Auto No. 1552 de fecha 17 de agosto de 2021 es o no una de aquellas susceptibles de apelación, conforme al listado taxativo contenido en el Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

No sobra recordar que el recurso de queja tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el superior advierta si la decisión adoptada por el *cognoscente* de negar el recurso de apelación, estuvo o no ajustada a derecho.

Conforme al Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., son apelables los siguientes autos:

1. *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

Evidenciado lo anterior, el auto que deniega el amparo de pobreza, no se encuentra dentro de las causales taxativas indicadas, y por ende concluye la Sala que no es susceptible de los recursos impetrados por el apoderado de la demandante.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el juzgador de primer grado, ordenando declararse bien negado el recurso impetrado.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el Auto No. 1552 de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso **ORDINARIO** impetrado por **CLAUDIA CECILIA GOMEZ CARVAJAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a \$200.000.

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 294

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220004900
Demandante	MULTIEMPLOS S.A.
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDADES
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-001339 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 17 de julio de 2020, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Dos Millones Seiscientos Dos mil Quinientos Cuarenta y Seis (\$2.602.546), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2017 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$14.754.340, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-001339 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 17 de julio de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 295

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220004400
Demandante	ADA S.A.
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDADES
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-002119 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 proferiera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 3 de noviembre de 2020, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Seis Millones Ochocientos Cuarenta y Siete mil Sesenta y Tres (\$6.847.063), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-002119 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 3 de noviembre de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 296

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020210040000
Demandante	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO INCAPACIDADES
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2021-000292 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 proferiera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 2 de marzo de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Novecientos mil Doscientos Veintiocho (\$900.228), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2021-000292 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 2 de marzo de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 019

(Aprobado mediante acta del 15 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501820180045302
Demandante	Aydee Collazos Villegas
Demandado	Colpensiones y otro
Temas y Subtemas	Auto aprueba liquidación de costas
Decisión	Confirma

De conformidad con el memorial poder aportado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Muñoz Medina identificado con tarjeta profesional 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada sustituta Sandra Milena Parra Bernal, para que actúe en el presente proceso conforme a las facultades otorgadas mediante poder, representación de la mencionada parte pasiva.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el xx (xx) de xx de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el

recurso de apelación formulado por Porvenir S.A., contra el auto 1630 del día 15 de septiembre del presente año, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para empezar, en lo que interesa a esta decisión, esta Sala del Tribunal el 19 de marzo de 2021, revocó el ordinal sexto y confirmó en lo demás la Sentencia 168 del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado de conocimiento, y en la que además condenó a Porvenir S.A. a pagar en favor de la demandante la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas procesales.

Por ende, una vez devuelto el expediente, el Juzgado de origen mediante auto del 15 de septiembre de 2021 ordenó liquidar las costas y en la misma fecha, emitió el auto 1630 mediante el cual aprobó la liquidación efectuada por la secretaria en la suma total de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta que en la primera fue condenada a \$828.116 y en la segunda instancia a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por dicho concepto.

Es así, que la anterior decisión produjo inconformidad por Provenir S.A., quien interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando *“revocar la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mí representada, para en su lugar, fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, especialmente en segunda instancia, o en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante H. Tribunal, a fin de que establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido.

Conforme lo expuesto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en el numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el estudio del recurso formulado, tal y como lo ha enseñado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, se debe atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece los criterios a tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho, como son la naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo equitativo y razonable.

Así mismo, conforme a las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el mentado Acuerdo 10554, en el que en el numeral 3. °, dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación.

De este modo, en relación con los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%, en ambas hipótesis, sobre lo pedido.

Ahora, como es sabido, la norma procesal laboral regula de manera especial el tema de las cuantías, estableciendo dos categorías que a su vez determinan las instancias en las que deben tramitarse los procesos. Así, está definido que los procesos de única instancia, son aquellos cuya cuantía no excede los 20 S.M.L.M.V. y los procesos de primera instancia son los que superan este monto, sin que para este último caso haya lugar a distinciones adicionales, como sí ocurre en materia civil, donde además se presenta una clasificación entre procesos de menor y mayor cuantía.

En tal sentido, destacando que en el acuerdo al que se ha venido haciendo referencia no existe una tarifa específica que se ajuste con precisión a la configuración de las reglas procesales del trabajo y de la seguridad social, se estimará, entonces, cuál de tales reglas se acoplan al procedimiento laboral, siendo las agencias en derecho en contra del empleador o de un organismo de la seguridad social, como se trata en este asunto, por lo que esta Sala de Decisión, toma partido por las señaladas para los procesos de mayor cuantía, indicadas en el mencionado acuerdo, esto es, el baremo que fluctúa entre el 3% y 7,5% de lo pedido.

En el presente asunto el titular del Juzgado Dieciocho Laboral aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$ 2.645.168 a cargo de la entidad apelante, al tener en cuenta el valor que se le ordenó pagar por ese concepto en las sentencias que se profirieron el 19 de junio de 2019 y el 19 de marzo de 2021, las cuales obedecieron a la valoración de las circunstancias de la actuación procesal, en cuanto a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, a la luz de lo contenido en el artículo 361 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del referenciado acuerdo 10554.

Conforme lo expuesto, precisa la Sala que la recurrente no presenta argumentos sólidos que indiquen a esta Colegiatura que el monto de las agencias en derecho deba ser menor a la suma liquidada por el juzgador de primer grado, así el demandante pretendiera que se declarara la ineficacia de su traslado pensional, pues se considera que el monto en el que se cuantificaron las agencias en derecho se ajusta a la gestión realizada por el apoderado durante el trámite del proceso, en virtud del rango tarifario dispuesto en el acuerdo varias veces mencionado, insistiendo, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 365 del CGP, tal condena se impone a quien resulte vencido en juicio o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, situación que aconteció en ambas instancias.

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia. Se advierte, que la parte recurrente será condenada en costas, al no prosperar el recurso de apelación, por ende, se impondrán las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a través de la Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 016

(Aprobado mediante acta del 08 de febrero de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105017202100246-01
Ejecutante	Protección S.A.
Ejecutada	Coandep
Temas y Subtemas	Auto niega mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante Protección S.A, contra el auto No. 2196 de fecha 02 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la empresa Coandep.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Protección S.A., se revoque la decisión adoptada mediante auto No. 2196, en el cual el Juzgado de primera instancia, se abstiene de librar mandamiento de pago argumentando que no se llevó a cabo el cobro persuasivo, ya que el primer requerimiento de fecha 1° de febrero de 2021, fue enviado a una dirección diferente de la indicada en el certificado de cámara de comercio, y en el segundo requerimiento de fecha 19 de abril del mismo año, se evidencia que el resultado de entrega fue “no reside”.

La parte apelante en el mentado recurso indica: *“En primera instancia consideramos que los requisitos contenidos en la resolución 2082 de 2016 no están establecidos en la norma que rige el cobro de aportes pensionales, se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo, por lo tanto, legalmente no serían exigibles tal como se expondrá adelante.*

Por otro lado, debe considerarse que, para el envío del requerimiento, no existe un procedimiento específico, lo cual se expondrá a continuación. Bajo el presupuesto de que los requisitos exigidos por la norma son en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley”.

De ahí, que el titular del juzgado 17 laboral mediante proveído No. 2664 proferido el día 21 de octubre de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación que formuló Protección contra el mentado auto No. 2196, que fue por medio del cual decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y Estando dentro de la oportunidad procesal, Protección S.A. presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

El precepto citado nos indica que, al ser Protección S.A., una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando merito ejecutivo para ello la liquidación efectuada por la misma, previo al vencimiento del plazo estipulado una vez se efectuó el requerimiento al deudor.

Ahora bien, el documento base de recaudo en el caso que nos ocupa, tiene unas características especiales, toda vez, que además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, específicamente frente al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora.

Es así, que conforme lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran, por un lado, la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, por otro lado, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Lo anterior, no sin antes precisar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso, es que mediante escrito que reposa en la carpeta denominada anexos, se evidencia requerimiento enviado a la parte ejecutada de fecha 1º de febrero de 2021, recibido el día 8 del mismo mes y año, con el certificado expedido por la empresa de mensajería Computec, y la anotación “entrega” en la dirección calle 55B No. 39-22 de Cali, un segundo requerimiento de fecha 19 de abril de 2021, con el certificado expedido por la empresa de mensajería Computec, con la anotación “no reside”, enviado a la dirección Cra. 26B 2 No.78-19 de Cali, verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, se evidencia que la dirección del domicilio principal y de notificaciones judiciales es la Cra. 26B 2 No.78-19 de Cali, la Administradora del Fondo de Pensiones Protección S.A., pretendió requerir a la sociedad “COANDEP”, por la mora en el pago de las cotizaciones en pensión, así como los intereses de mora de varios de sus trabajadores afiliados a dicho fondo, de ahí que, no se puede tener por requerida a la sociedad ejecutada, ni prestar mérito ejecutivo la liquidación allegada por la parte ejecutante, ya que el requerimiento enviado a la dirección contentiva en el mentado certificado de existencia de la ejecutada, la misma no concluyó con éxito como se indicó.

Lo anterior es así, pues, conforme la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el moroso tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Además, precisa esta Colegiatura, que no se avizora en el plenario algún otro documento del cual se pueda inferir que la Administradora del Fondo de Pensiones haya desplegado otra actuación tendiente a corroborar la dirección actual del empleador deudor, o a notificarlo.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2196 proferido el día 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado